


 No. 2738
 mory

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS MEDIANTE AUTO No. 4355 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Derecho de Petición con radicado 34243 del 18 de septiembre de 2002, se denuncia la contaminación generada por establecimientos comerciales ubicados entre las Carrera 66 A - 69 y las Calles 70 - 71.

Como consecuencia de lo anterior la Subdirección Ambiental practicó visita técnica en la Carrera 66 A No. 70 - 05, el día 27 de septiembre de 2002 y emitió el Concepto Técnico 7554 del 11 de octubre de 2002, el cual concluye que el establecimiento tiene en total 3 avisos, incumpliendo con el Artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000, donde se establece que sólo podrá existir un aviso por fachada y Artículo 30 del Decreto del mismo Decreto, por cuanto no cuenta con registro vigente, razón por la cual se sugiere requerir al propietario para que retire la publicidad exterior visual.

Que mediante Requerimiento 2002EE37099 del 4 de diciembre de 2002, se requiere al propietario o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 66 A No. 70 - 05 de esta ciudad, para que proceda al retiro de los elementos mencionados.

Que mediante Concepto Técnico 5597 del 28 de abril de 2003, emitido en razón a la visita de seguimiento y control del Requerimiento 2002EE37099, se constató que el propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 66 A No.





2738

70 – 05 de esta ciudad, no cumplió con el mismo, por lo tanto se recomienda proceder a sancionar al Señor ARGEMIRO PINZÓN.

Que en virtud a lo anterior se inicia proceso sancionatorio mediante Auto 4355 del 18 de diciembre de 2003 en contra del TALLER DE MECÁNICA, representado legalmente por el señor ARGEMIRO PINZÓN, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 66 A No. 70 - 05 de esta ciudad, por generar contaminación, visual y no dar cumplimiento al Requerimiento mencionado anteriormente.

Que mediante Auto 4356 del 18 de diciembre de 2003, se formulan cargos al TALLER DE MECÁNICA, representado legalmente por el señor ARGEMIRO PINZÓN, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 66 A No. 70 -05, por Generar contaminación visual y no dar cumplimiento al Requerimiento 2002EE37099 del 4 de diciembre de 2002.

Que mediante Radicado 2004ER1524 del 16 de enero de 2004, el Señor ARGEMIRO PINZÓN AUSAQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.082.440, presenta escrito de descargos, en virtud al Auto 4356 de 2003, manifestando que su taller queda ubicado sobre la Av. Rojas No. 70 – 05 y que se encuentra rodeado de un montallantas y un lavadero que ocasionan el ruido en la zona.

Que mediante Memorando SJ 962 del 1 de agosto de 2005, se solicitó a la Subdirección Ambiental que aclare la dirección y la situación en cuanto a publicidad visual exterior que se encuentra ubicado en el establecimiento de comercio representado legalmente por el Señor ARGEMIRO PINZÓN AUSAQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.082.440.

Que mediante Concepto Técnico 6833 del 30 de agosto de 2005, se concluye que TALLERES PACHO, sigue incumpliendo con la normatividad vigente en materia de publicidad exterior.

Que mediante Memorando 1623 del 31 de agosto del 2005, se informa que la actual dirección del establecimiento de comercio denominado TALLERES PACHO, donde se ubican los elementos de publicidad exterior visual, es la Av. Rojas No. No. 70 – 09 y no la Carrera 66 A No. 70 -05.

Como consecuencia de todo lo anterior, mediante Resolución 2301 del 22 de septiembre de 2005, notificada personalmente el 9 de enero de 2006 se impone sanción a TALLERES PACHO, ubicado en la Av. Rojas No. 70 – 09, por transgredir lo establecido en el Artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº 2738

Que mediante Resolución 946 del 21 de junio de 2006 y comunicada mediante Radicado 2006EE38930 del 28 de noviembre de 2006 por correo certificado, el 5 de diciembre de 2006, se aclara el Artículo Primero de la Resolución 2301 del 22 de septiembre de 2005.

Que mediante Radicado 2006ER425 del 2006, el Señor ARGEMIRO PINZÓN AUSAQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.082.440, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 2103 del 22 de septiembre de 2005.

Que hasta la fecha no se ha producido un acto administrativo que decida de fondo acerca del Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 2301 del 22 de septiembre de 2005.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el expediente No. 08-03-1575, se establece que presuntamente el Señor ARGEMIRO PINZÓN AUSAQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.082.440, en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado TALLERES PACHO, incumplió con la normativa vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, pese a que se le hicieron requerimiento y visitas de inspección y control según obra en el expediente.

Que sería del caso entrar a continuar con la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, si no se observa del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años para este despacho se pronunciará en tal sentido.

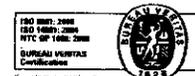
Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





№ 2738

Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente: (...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorrogá y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)".

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló: "(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera del texto original).



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº 2738

Que dando lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual al Señor ARGEMIRO PINZÓN AUSAQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.082.440, en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado TALLERES PACHO, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el DAMA realizó la visita técnica de seguimiento y control de fecha 27 de septiembre de 2002, para hacer cumplir las etapas procesales y obtener el agotamiento de la vía gubernativa y la ejecutoria de los actos correspondientes, trámites que no se surtieron y no se procedió a tomar una decisión de fondo para este caso, por lo que encontramos que opera el fenómeno de la caducidad.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

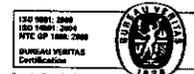
Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el inciso 3 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".



BOC BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





№ 2738

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa, relacionada con la Resolución 2301 del 22 de septiembre de 2005, en contra del Señor ARGEMIRO PINZÓN AUSAQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.082.440, en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado TALLERES PACHO, ubicado en la Av. Rojas No. 70 -09 de esta ciudad, a través de su representante legal o quién haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

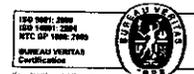
ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Señor ARGEMIRO PINZÓN AUSAQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.082.440, en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado TALLERES PACHO, en la Av. Rojas No. 70 -09 de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.



BOGOTÁ
BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





№ 2738

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

12 MAY 2011

[Handwritten Signature]
GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Vto. Bo. Ing. ORLANDO QUIROGA
Revisó. CÉSAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
PROYECTÓ. YUDY DAZA ZAPATA
Resolución No. 2301 del 22 de septiembre de 2005



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

PEP

MAYO

11

26

RESOLUCION # 2738
ARGEMIRO PINZON AUSAGUE
PROPIETARIO

BOGOTÁ

19082490

Argemiro Pinzon

Miguel Angel Ruiz Neme